



Librería IMPO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2

Decreto 229/026

Fíjense los valores de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de AGOSTO de 2026; y el coeficiente para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de SETIEMBRE de 2026.

(4.233*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Setiembre de 2026

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974;

RESULTANDO: I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE);

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según la redacción dada por el artículo 152 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el Índice de Precios del Consumo (IPC) en el referido término;

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del Índice de Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos;

ATENTO: a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y N° 15.154, de 14 de julio de 1981, por la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985 y por el artículo 152 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, y a las publicaciones por parte del Banco Hipotecario del Uruguay del valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de agosto de 2026 vigente desde el 1° de setiembre de 2026 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) de la

variación del Índice de Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de agosto de 2026, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y sus modificativos \$ 1.940,77 (pesos uruguayos mil novecientos cuarenta con 77/100)

ARTÍCULO 2°.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de agosto de 2026 en \$ 1.928,96 (pesos uruguayos mil novecientos veintiocho con 96/100).

ARTÍCULO 3°.- El número índice correspondiente al Índice de Precios del Consumo asciende en el mes de agosto de 2026 a 118,49 (ciento dieciocho con 49/100), sobre base octubre 2022=100.

ARTÍCULO 4°.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de setiembre de 2026 es de 1,0455 (uno con cuatrocientos cincuenta y cinco diezmilésimos).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

CAROLINA COSSE, VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA; GABRIEL ODDONE.

3

Resolución S/n

Incorpórase a la Nomenclatura Común del MERCOSUR estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, los ítems que se determinan.

(4.232*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 23 de Setiembre de 2026

VISTO: la Resolución Ministerial N° 4889, de 27 de diciembre de 2021;

RESULTANDO: que es necesario realizar aperturas arancelarias y efectuar ajustes en la nomenclatura nacional;

CONSIDERANDO: que corresponde en consecuencia, ajustar el Anexo de la Resolución Ministerial N° 4889, de 27 de diciembre de 2021;

ATENTO: a lo expuesto;

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESUELVE:

1°.- Incorpórase a la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución Ministerial N° 4889, de 27 de diciembre de 2021, el contenido del Anexo que forma parte de la presente Resolución.

2°.- Comuníquese a la Dirección Nacional de Aduanas a través de la casilla clasificación@aduanas.gub.uy.

3°.- Publíquese y archívese.
GABRIEL ODDONE.

2026-5-1-0009815

ANEXO

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	CL	E/Z	I/Z	UVF
2309.90.70.00	Preparaciones con un contenido de vitamina B ₁₂ superior o igual al 0,1 % pero inferior o igual al 1 %, en peso, con soporte a base de carbonato de calcio	0		0	0	10
2309.90.90.90	Las demás	7,2		7,2	0	10
2601.12.20.00	En briquetas de volumen superior o igual a 4 cm ³ pero inferior o igual a 60 cm ³	0		0	0	10
2601.12.90.00	Los demás	0		0	0	10
2915.90.70.00	Ácidos perfluorooctanoicos y sus sales	0		0	0	10
2915.90.90.00	Los demás	0		0	0	10
2930.90.51.00	Forato (ISO); terbufós (ISO)	0		0	0	10
2930.90.59.00	Los demás	0		0	0	10
2932.99.99	Los demás					
2932.99.99.1	Ácido 3,4-MDP-2-P metilglidico y sus sales					
2932.99.99.11	Ácido 3,4-MDP-2-P metilglidico	0		0	0	10
2932.99.99.12	Sales	0		0	0	10
2932.99.99.2	Ésteres del ácido 3,4-MDP-2-P metilglidico					
2932.99.99.21	De etilo	0		0	0	10
2932.99.99.22	De propilo	0		0	0	10
2932.99.99.23	De isopropilo	0		0	0	10
2932.99.99.24	De butilo	0		0	0	10
2932.99.99.25	De isobutilo	0		0	0	10
2932.99.99.26	De sec-butilo	0		0	0	10
2932.99.99.27	De ter-butilo	0		0	0	10
2932.99.99.29	Los demás	0		0	0	10
2932.99.99.90	Los demás	0		0	0	10
3003.90.88.00	Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; mesilato de dabrafenib; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tacrolimus; temsirolimus; tenipósido; tipranavir	0		0	0	10
3003.90.89.00	Los demás	7,2		7,2	0	10
3004.90.78.00	Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; mesilato de dabrafenib; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tacrolimus; temsirolimus; tenipósido; tipranavir	0		0	0	10
3004.90.79.00	Los demás	7,2		7,2	0	10
3907.29.92.00	Éter metálico de poli(oxietileno) (HPEG)	12,6		0	0	10
3907.29.99.00	Los demás	12,6		12,6	0	10

5903.90	- Las demás				
5903.90.10.00	De hilados de poliéster, impregnadas con una o más resinas sintéticas, perceptibles o no a simple vista, y recubiertas con una o más resinas sintéticas perceptibles a simple vista en una de sus caras, de los tipos utilizados como soportes para la fabricación de abrasivos (lijas), en rollos	26	16	0	10
5903.90.90	Las demás				
5903.90.90.10	De algodón	26	16	0	10
5903.90.90.2	De fibras sintéticas				
5903.90.90.21	Entretelas fusionables	26	16	0	10
5903.90.90.29	Las demás	26	16	0	10
5903.90.90.3	De fibras artificiales				
5903.90.90.31	Entretelas fusionables	26	16	0	10
5903.90.90.39	Las demás	26	16	0	10
5903.90.90.90	Las demás	26	16	0	10
6506.10	- Cascos de seguridad				
6506.10.10.00	De los tipos utilizados por bomberos, con visor y protector facial incorporados	0	0	0	11
6506.10.90.00	Los demás	20	0	0	11
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear				
7306.30.10	De diámetro exterior igual a 22,25 mm, espesor igual a 2,64 mm y largo igual a 448,2 mm				
7306.30.10.10	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	0	14	14	10
7306.30.10.90	Los demás	0	0	0	10
7306.30.90	Los demás				
7306.30.90.1	De diámetro exterior superior a 12,7 mm, excepto los incluidos en la posición 7306.30.10				
7306.30.90.11	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	14	14	14	10
7306.30.90.19	Los demás	14	12,6	0	10
7306.30.90.9	Los demás				
7306.30.90.91	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes	14	14	14	10
7306.30.90.99	Los demás	14	12,6	0	10
7406.10	- Polvo de estructura no laminar				
7406.10.10.00	Con un contenido de plomo superior o igual al 9,5 % pero inferior o igual al 25,0 % en peso y de estaño superior o igual al 1,75 % pero inferior o igual al 11,0 % en peso, sin otros elementos	0	0	0	10
7406.10.20.00	Con un contenido de estaño superior o igual al 7,0 % pero inferior o igual al 9,0 % en peso y de níquel superior o igual al 0,7 % pero inferior o igual al 1,3 % en peso, sin otros elementos	0	0	0	10

7406.10.90.00	Los demás	5,4		5,4	0	10
7612.90.20.00	Recipientes (cápsulas) para el envasado de café y productos similares, de los tipos utilizados en máquinas para la preparación de bebidas	0		0	0	10
7612.90.90.00	Los demás	16		14,4	0	10
8412.90.80	De máquinas de las subpartidas 8412.21 u 8412.31					
8412.90.80.10	Diseñadas para uso exclusivo en vehículos automotores	12,6	BK	2	2	10
8412.90.80.90	Las demás	12,6	BK	2	0	10
8450.90.10.00	Para máquinas de los ítems 8450.20.10 u 8450.20.90	12,6	BK	0	0	11
8451.50.10.00	Para inspección visual de tejidos	0	BK	0	0	11
8517.71.20.00	Antenas para estaciones base de telefonía celular	16	BIT	0	0	11
8517.71.90.00	Las demás	16		16	0	11
9018.90.97.00	Aparatos destinados a procedimientos quirúrgicos asistidos por robótica	0		0	0	11
Se eliminan: 2932.99.99.00, 5903.90.00, 5903.90.00.10; 5903.90.00.2, 5903.90.00.21, 5903.90.00.29, 5903.90.00.3, 5903.90.00.31, 5903.90.00.39, 5903.90.00.90, 6506.10.00.00, 7306.30.00, 7306.30.00.1, 7306.30.00.11, 7306.30.00.19, 7306.30.00.9, 7306.30.00.91, 7306.30.00.99, 7406.10.00.00, 8412.90.20.00 y 9018.90.99.40						

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

4

Decreto 232/026

Prorrógase el plazo previsto en el art. 9 del Decreto 322/017, de fecha 13 de noviembre de 2017, desde el vencimiento de la última prórroga establecida por el art. 1° del Decreto 184/024, de fecha 26 de junio de 2024.

(4.237*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 22 de Setiembre de 2026

VISTO: EL Decreto N° 322/017, de 13 de noviembre de 2017, que aprueba el Reglamento Técnico Metrológico para los analizadores de alcohol en aliento utilizados para la fiscalización de la concentración de alcohol en sangre y las prórrogas de dieciocho (18) meses establecida por el Decreto N° 317/020 de 13 de noviembre de 2020, de veinticuatro (24) meses establecida por el Decreto N° 223/022 del 18 de mayo de 2022 y de veinticuatro (24) meses establecida por el Decreto N° 184/024 del 26 de junio de 2024;

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 322/017 de 13 de noviembre de 2017, establece el procedimiento y comete al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), la aprobación de modelos de los analizadores de alcohol referidos;

II) que el artículo 9 del citado Decreto dispuso un período de transición de tres (3) años a partir de su vigencia, durante el cual

podrán ser utilizados analizadores que, realizando el examen visual preceptuado, no cumplan con todas las especificaciones del Reglamento Técnico aprobado, siempre y cuando las calibraciones preceptuadas por el artículo 5 cumplan con las condiciones reglamentarias aprobadas;

CONSIDERANDO: I) que por Ley N° 18.113, de 18 de abril de 2007, se crea la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV), en tanto el numeral 7° del artículo 6 de la citada Ley, en la redacción dada por el artículo 45 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, establece como competencia de dicha Unidad Nacional, el "Proponer los reglamentos relativos al tránsito y la seguridad vial";

II) que UNASEV, oportunamente, detectó indicios acerca de la imposibilidad por parte de las diferentes instituciones con competencia en el contralor de consumo de alcohol a conductores de vehículos, de dar cumplimiento al plazo establecido por el artículo 9 del Decreto N° 322/017 y las prórrogas establecidas por el Decreto N° 317/020 de 13 de noviembre de 2020, Decreto N° 223/022 de 18 de mayo de 2022 y Decreto N° 184/024 de 26 de junio de 2024;

III) que tal circunstancia, pone en severo riesgo la continuidad de la política de fiscalización de las alcoholimetrías que se realizan a conductores en todo el territorio nacional;

IV) que en virtud de lo expuesto, se dispuso la prórroga del plazo establecido en el artículo 9 del Decreto N° 322/017 de conformidad a lo establecido en los Decretos N° 317/020, Decreto N° 223/022 y Decreto N° 184/024 desde su vencimiento y por dieciocho (18), veinticuatro (24) y veinticuatro (24) meses respectivamente, con el fin de realizar ajustes necesarios al Reglamento Técnico oportunamente aprobado;

V) que por diversas circunstancias no se ha podido finalizar los ajustes al Reglamento Técnico, ni se ha logrado equipar con los dispositivos que cumplan con lo establecido en el referido en el Decreto